

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Gurowsky, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Bondad Real, con Grandeza de España de primera clase para si, sus hijos y descendientes habidos en legitimo y constante matrimonio.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. Raimundo Güell, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Valcárcos, con Grandeza de España de primera clase, para si, sus hijos y descendientes habidos en legitimo y constante matrimonio.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Sevilla á Don José Orriol Inglés, que sirve otra de la misma clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Hoy, solemnizando los dias de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias se han concedido por Gracia y Justicia numerosos indultos particulares, entre ellos uno de la última pena impuesta á Antonia Llull por la Audiencia de Mallorca.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado Don Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado Don Julian Laguardia reprodujo en el Juz-

gado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, apareció que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se extendiesen las guías de las caballerías, y á otros el derecho del timbra, si bien en papel común:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guías llevaban el sello de la Alcaldía, contestó que si; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administracion:

Considerando que el hecho porque se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantia de la prévia autorizacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestacion á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellania de que el demandante estaba en posesion:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella, al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para dúplica se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del Capellan y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una sumision marcada en la ley, que resistía la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afecta intereses del Municipio ni de la Administracion por ser un contrato entre el capellan y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 88 dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y asis-

tirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para la ejecución de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo art. 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestión versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que fejeutoriado este punto se haga efectivo, según las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 27.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos, no han dado el debido cumplimiento á la Real orden circular inserta en el Boletín oficial número 146, correspondiente al día 5 de Diciembre último, por la que se previno á los Sres. Alcaldes, que en los recibos de provisiones, utensilios y socorros en metálico, que suministrasen los pueblos de esta provincia, se expresara el Batallón, Regimiento y hasta la compañía si fuere posible á que correspondan los individuos perceptores; en su virtud, he dispuesto encargar nuevamente á los Sres. Alcaldes sean mas exactos en hacer los espresados recibos con los requisitos prevenidos en dicha circular, pues en otro caso no serán admitidos á liquidación.

Albacete 50 de Enero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

NOTA individual de las resoluciones dictadas por este Consejo á los quintos de esta provincia para cubrir el cupo respectivo en el actual reemplazo.

(Continuacion.)

CASAS DE VES.

NUMEROS.	NOMBRES.	Soldados.	LIBRES.		
			Escluidos.	Exentos.	Exceptuados.
5	Miguel Diego Perez				Párrafo 1.º art. 76.
5	Cándido Pardo	Soldado			
6	Luciano Sanchez		Párrafo 2.º art. 73.		
7	Federico Lopez	Soldado			
9	Anastasio Solano	Soldado			
10	José Tolosa	Soldado			

CASAS-IBAÑEZ.

1	Miguel Soriano	»	Párrafo 2.º art. 73.
2	José Navarro	Soldado	
3	Pascual Valera	»	Párrafo 2.º art. 73.
4	Juan Perez	»	Párrafo 2.º art. 73.
5	Antonio Gomez	»	Párrafo 2.º art. 73.
6	Demetrio Villena	Soldado	
7	Antonio Valera	Soldado	
8	José Gonzalez	»	Párrafo 1.º art. 73.
11	Benito Sotos	Soldado	

CENIZATE.

1	Leonardo Vergara	Soldado
---	------------------	---------

FUENTE-ALBILLA.

1	Juan Lujan	Soldado	
5	Antonio Hernandez	Soldado	
5	Juan Martinez	»	Párrafo 2.º art. 73.
6	Juan Cebrian	»	Párrafo 1.º art. 73.
7	Juan Herreros	Soldado	
8	Alfonso Socuéllamos	Soldado	

JORQUERA.

1	Antonio Saez	Soldado	
2	José Cano	Soldado	
3	Francisco Onrubia	»	Párrafo 2.º art. 73.
4	Dionisio Montero	Soldado	
5	Francisco Gomez	Soldado	
6	José Gomez	Soldado	
8	José Mora	Soldado	
9	Paseual Vicente	Soldado	

MAHORA.

1	Antonio Ros	Soldado	
4	Mariano Gomez	Soldado	
5	Lucas Moreno	»	Párrafo 1.º art. 76.
6	Pedro Onrubia	Soldado	
7	Antonio Landete	Soldado	
8	Francisco Terol	»	Párrafo 1.º art. 73.
11	Demetrio Mancebo	»	Párrafo 10 art. 76.
12	Jesus Roldan	Soldado	

MOTILLEJA.

2	Julian Berlanga	»	Párrafo 1.º art. 73.
3	Antonio Leal	»	Párrafo 1.º art. 73.
4	Juan Gimenez	Soldado	
5	Francisco Gomez	Soldado	
6	José Villena	Soldado	

NAVAS DE JORQUERA.

1	Casto Juncos	Soldado	
2	Miguel Cabañero	»	Párrafo 1.º art. 76.
3	Juan Perez	Soldado	
4	Antonio Monteagudo	Soldado	

POZO-LORENTE.

1	Juan Perez	Soldado
---	------------	---------

Junta provincial de Beneficencia.

Esta Junta se ha conmovido profundamente al enterarse de la deplorable situación en que se encuentran la mayor parte de los niños expósitos de la provincia, con especialidad aquellos que han sido lactados por nodrizas de los pueblos: una gran parte han sucumbido y los que sobreviven arrastran una existencia raquítica y enfermiza.

Semejante resultado no responde á los importantes sacrificios que hace la provincia en obsequio de estos desgraciados niños, y revela además que los esfuerzos por parte de los que tienen á su cargo la noble y benéfica misión de vigilar para que se utilicen estos sacrificios no han acertado á desplegar el celo y eficacia que reclama este ramo de la beneficencia.

Se cree con harta frecuencia, y este es un error que la Junta se halla resuelta á combatir con todas sus fuerzas, se cree que en el desempeño de los cargos gratuitos es potestativo en los que los aceptan señalar el límite de sus deberes, persuadidos que siempre hacen bastante aquellos que sin una recompensa efectiva tienen que sustraerse á sus comodidades ó á sus ocupaciones para desempeñarlos.

Cuando la caridad, origen de la beneficencia, no fuese un deber social, moral y religioso y cuando todos los gémenes que brotan en los corazones generosos, no estimulasen los sentimientos de compasión y de beneficencia en favor de unos infelices privados desde su nacimiento de los consuelos de la paternidad, el natural deseo de la propia conservación reclamaria nuestros esfuerzos para impedir que abandonados así mismos volvieran á la sociedad el mal, de que la sociedad no quiso ó no supo preservarles.

Y si por regla general los cargos gratuitos, por lo mismo que lo son, llevan consigo un doble compromiso en su exacto desempeño para los caracteres pundonorosos, cuando estos cargos se refieren á uno de los ramos mas interesantes de la beneficencia, la negligencia, el olvido ó la indiferencia, es un hecho que no tiene nombre adecuado en el idioma común; pero que tiene una definición exacta en el fondo de todas las conciencias.

El Estado ha hecho cuanto estaba de su parte por medio de una legislación oportuna: la Administración provincial ha secundado dignamente los esfuerzos del legislador proporcionando recursos: á las Juntas toca impedir que no se esterilicen los sacrificios pecuniarios de los pueblos y las acertadas disposiciones legislativas.

Para llenar este objeto la Junta cree que despues de hacer estensivas estos principios á las Juntas municipales por medio de la circular propuesta, se excite en ella el celo de los Señores Alcaldes, Curas párrocos y profesores de medicina y cirugía, para que concurren con sus respectivos esfuerzos á llenar los fines de la Beneficencia, recordándoles las prevenciones que en este sentido y para perfeccionar la organización de este ramo se les tiene hechas, con especialidad la circular donde se comunican á los Señores Alcaldes las prescripciones siguientes:

1.^a En el momento que aparezca un expósito, ó quede algun niño que se halle lactando huérfano de padre y madre se recogerá por la autoridad local; si es recién nacido, ó no constase que estuviera bautizado, se le administrará inmediatamente el bautismo procediéndose en seguida en uno y otro caso á buscar nodrizas que se encarguen de su lactancia y cuidado, la cual

RECUEJA.

Soldados.	Escluidos.	Exentos.	Esceptuados.
-----------	------------	----------	--------------

VALDEGANGA.

Soldado			
»			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
»			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 2.º art. 75.

VILLAMALEA.

Soldado			
Soldado			
Soldado			
»			
Soldado			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 75.

Décimas por Balsa de Vés.

VILLA DE VÉS.

Soldado			
»			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 76.

ALCADOZO.

»			
Soldado			
Soldado			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 75.

BONETE.

Soldado			
Soldado			
Soldado			

CHINCHILLA.

Soldado			
»			
»			
Soldado			
Soldado			
»			
»			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			
Soldado			

Párrafo 2.º art. 75.

Párrafo 2.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 75.

CORRAL-RUBIO.

»			
Soldado			
»			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 75.

Párrafo 1.º art. 75.

FUENTE-ÁLAMO.

»			
Soldado			

Párrafo 1.º art. 76.

(Se continuará.)

NUMEROS. NOMBRES.

1	Julian Gomez
1	Vicente Fornas
2	Juan Martinez
5	Pascual Martinez
4	Antonio Picazo Landete
6	Francisco Fernandez
7	José Perez
1	José Soriano
2	Jesus Medina
3	Alfonso Carrasco
4	Pedro Ortiz
3	Juan Cebrian
6	Antonio Garcia Gomez
1	Trinidad Martinez
2	Miguel Argente
2.ª edad 10	Francisco Garcia
2	José Cifuentes
3	Miguel Garrido
4	Domingo Gonzalez
2.ª edad 4	Domingo Esparcia
1	Miguel Martinez
2	Francisco Cuenca
3	Francisco Garcia
1	Juan Lopez
2	Pedro Izquierdo
3	Francisco Alcaráz
4	Ginés Baez Sarrion
5	Matias Correoso
6	Antonio Sanchez
8	Ramon Hernandez
9	Francisco Martinez
10	Manuel Pelaen
12	Francisco Pavis y Peñarrubia
13	Tomás Martinez
15	Vicente Alcaráz
18	Pedro Martinez
19	Francisco Molina
20	José Cerdan
21	Pedro Martinez
22	Tomás Sanchez
1	José Soria Real
2	Juan Zornoza
5	Bartolomé Andrés
6	Brigido Gonzalez
1	Javier Piqueras
3	Pedro Atienza

siempre que sea posible ha de ser reconocida por el Facultativo titular, manifestando su aptitud física para desempeñar ese cargo, y por el Señor Cura párroco que manifieste igualmente sus cualidades morales.

2.^a La misma Autoridad proporcionará al Expósito primeras envolturas cuyo coste no exceda de 20 reales recogiendo recibo de cuenta detallada de su importe.

3.^a Acto seguido dirigirá comunicación á esta Junta ó al Señor Director de la casa de Expósitos dando parte de la aparición del niño ó niña detallando las circunstancias y pormenores, sitio y hora de la misma, así como el estado en que la criatura se haya encontrado ó recibido, y acompañará copia de la partida de bautismo por duplicado en papel del sello de pobres; hará además espresion del nombre y condiciones de la nodriza á quien se hubiera confiado y remitirá la cuenta y recibo de las primeras envolturas á no ser que se hubiese hallado la criatura con buenas ropas en cuyo caso será innecesaria la prescripción segunda.

4.^a Las expresadas criaturas que ha acreditado la experiencia ser conveniente se lacten en las aldeas ó si esto no es posible en los pueblos de corto vecindario quedan encargadas al celo y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia, cuyos individuos deben velar porque estén bien atendidos, cuidados y alimentados; para este objeto visitarán ó harán que se les presenten con frecuencia acompañadas y conducidas por las nodrizas que los tengan á su cuidado: con el mismo también procurarán excitar á las Señoras caritativas que existan en su demarcación que tan útiles pueden ser en esos cuidados.

5.^a El último día de cada mes se reunirá la Junta municipal de Beneficencia citando á todas las nodrizas para que concurran con los Expósitos que les estén confiados, y se ocuparán en examinar detenidamente el estado de unos y otras adoptando en su vista las disposiciones que crea necesarias en cuanto á la continuación de lactancia ó el cambio de nodrizas en las criaturas para que se considere conveniente; en el mismo acto se formará la nómina del haber que á cada una de aquellas corresponde á razon de 30 reales mensuales y se extenderá certificación del estado de salud y robustez en que los

Expósitos se encuentren, poniendo por nota los que se hallen vacunados, cuya operación procurará la Junta se verifique lo antes posible conciliándola con las estaciones mas convenientes.

6.^a Antes del día cuatro del mes siguiente se remitirán por los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas indicadas al Director de la Casa de Expósitos las nóminas y certificaciones de que trata la regla anterior, las que pueden ir acompañadas de las copias de partidas de defunciones que hubieran ocurrido durante el mes de su referencia si antes no se hubieren remitido, como es preferible para evitar dificultades en la contabilidad.

7.^a Cada Junta tendrá en esta Capital su habilitado nombrado por medio de oficio, y autorizado por él para liquidar y percibir en las oficinas de la Casa de Expósitos los haberes devengados por las nodrizas de sus respectivos pueblos, á no ser que estas prefiriesen enviar á ella persona de su confianza con dicho objeto, la cual siempre ha de venir autorizada por medio de oficio firmado por el Alcalde Presidente.

8.^a Como se considera en la Casa de Expósitos preferente á todo otro gasto, el pago de haberes de las nodrizas, y por lo tanto nunca han faltado fondos para cubrir inmediatamente que se ha justificado tan legítima atención, se escita á las Juntas Municipales de Beneficencia, procuren satisfacer los haberes de las nodrizas el mismo día último de cada mes en que han de reunirlas segun se previene en la regla 5.^a; pero si esto no fuese posible, cuidarán esas corporaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que los 30 reales mensuales que las oficinas abonon, sean entregados personalmente á dichas nodrizas sin tardanza ni descuento alguno.

9.^a Como segun se expresa en la regla 4.^a se han reconocido los grandes inconvenientes que lleva consigo la aglomeración de Expósitos en la capital ó en los pueblos, especialmente por el peligro de no hallarse suficientes nodrizas de buenas condiciones que se encarguen de su lactancia, confía esta Junta en el celo de las municipales y les encarga no omitan medio para vencer la repugnancia, nacida de preocupaciones ó causas de localidad, que hasta ahora haya podido haber en varias Aldeas ó pueblos de esta provincia, y que há sido causa de que mugeres de buenas condiciones físicas y morales hayan esquivado ó resistido encargarse de lactar niños Expósitos aun encontrándose

las primeras en la mayor pobreza.

10. Solo en el caso de ser absolutamente imposible hallar nodrizas de buenas condiciones en las Aldeas ó en los pueblos, se remitirán los Expósitos á la casa de esta capital, cuidando entonces las Juntas de que sean conducidos por nodriza apta para cuidarlos y alimentarlos durante el viage, para el que se las proveerá por dichas corporaciones de un oficio firmado por su Presidente que les acredite como tales é identifique su persona y la de los niños que conduzcan, á fin de que sean estos recibidos en la casa y pueda abonarse á aquellas la gratificación de dos reales por legua que está consignada en el presupuesto; confiando esta Junta en que no sea necesario este último extremo, si como espera tienen las municipales buscadas de antemano nodrizas dispuestas á encargarse de los Expósitos que puedan aparecer.

11. Al cumplir cada Expósito los tres años de edad cesará de acreditarse el pago de su nodriza, á no ser que se justifique por medio de certificación facultativa y acuerdo de la Junta local de Beneficencia la necesidad de que continúe mas tiempo á su cuidado; uno y otro caso se avisará con tiempo á la Direccion de la Casa de esta capital para evitar dificultades en la liquidación de las cuentas mensuales; fuera de este último el Expósito de tres años será conducido á dicho Establecimiento á no ser que se solicite prohibirlo para lo que debe remitirse instancia documentada y convenientemente informada á esta Corporación; durante los trámites de la misma no se abonará haber alguno por el encargo, cuidado ni manutención del Expósito; por su viage á la capital se retribuirá la cantidad que expresa la regla 10.

Y por último que se practique una escrupulosa visita á todos los niños expósitos de la provincia, removiendo en el acto las dificultades que se opongan á su lactancia, asistencia facultativa y demás condiciones que exija una saludable higiene y una educación cariñosa y perseverante, tomando notas para la propuesta de aquellas mejoras que sugiera á la visita sus observaciones y para hacer público el comportamiento de las Juntas locales por medio del Boletín oficial.

Albacete 28 de Enero de 1865.—El Gobernador presidente, Francisco Navarro.

Alcaldia constitucional de Albatana.

D. Bartolomé Martínez y Gimenez, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud del acuerdo celebrado por esta corporación, ha determinado que todos los contribuyentes, tanto vecinos, como hacendados forasteros, que tengan alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este municipio, con arreglo á Instrucción, en el término de veinte días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de rectificarse por la Junta pericial el amillaramiento de la contribución territorial, del próximo año económico, y trascurrido dicho plazo, el que deje de dar el debido cumplimiento, les parará el perjuicio que haya lugar.

Albatana 26 de Enero de 1865.—Bartolomé Martínez.—P. S. M., Pedro Gonzalez, Srío.

Alcaldia constitucional de Alcaráz

D. Francisco de Paula Baillo, Alcalde constitucional Presidente del M. Ilustre Ayuntamiento de esta muy noble, y muy leal ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta Corporación, ha determinado que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este Municipio, con arreglo á Instrucción, en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de rectificar el amillaramiento de la contribución territorial del próximo año económico y trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaráz 29 de Enero de 1865.—Francisco de Paula Baillo.—Eusebio Fernandez, Secretarió.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.°		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
30	697,51	1,04	13,9	8,4	7,5	3,0	1,4	1,6	3,7	5,4	86	76	O.	1,89	2,205	Ayer tarde á las 5 relampagueando con truenos granizo huracan y lluvia. Toda la noche grande huracan y sigue.
31	700,03	0,26	15,7	9,0	6,7	1,0	0,0	1,0	3,9	5,7	82	85	O.S.O.	2,17	"	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.